

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.744

Lunes 31 de Agosto de 2020

Página 1 de 5

Normas Generales

CVE 1805031

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Corporación de Fomento de la Producción

EJECUTA ACUERDO DE CONSEJO N° 3.070, DE 2020, QUE "CREA "COMITÉ DE GARANTÍA DE INFRAESTRUCTURA ESCOLAR", APRUEBA NORMAS POR LAS QUE DEBERÁ REGIRSE, Y DELEGA FACULTADES RELACIONADAS CON EL "FONDO DE GARANTÍA DE INFRAESTRUCTURA ESCOLAR"

(Resolución)

Núm. 27.- Santiago, 1 de abril de 2020.

Visto:

La Ley N° 6.640, que crea la Corporación de Fomento de la Producción; el decreto con fuerza de ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que Fija Normas que Regirán a la Corporación de Fomento de la Producción; el Reglamento de la Corporación, aprobado por decreto supremo N° 360, de 1945, del Ministerio de Economía; el artículo 3° de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que dispone que las decisiones de los órganos administrativos colegiados deben ejecutarse o llevarse a efecto mediante la dictación de una resolución de la autoridad ejecutiva correspondiente; el decreto N° 93, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que nombra Vicepresidente Ejecutivo de Corfo; y lo establecido en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1. Que, la Ley N° 20.845 de "Inclusión Escolar que Regula la Admisión de los y las Estudiantes, Elimina el Financiamiento Compartido y Prohíbe el Lucro en Establecimientos Educativos que Reciben Aportes del Estado", en su artículo undécimo transitorio, creó un "Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar", el que es administrado por la Corporación de Fomento de la Producción. Dicho Fondo cuenta con personalidad jurídica propia, y está destinado de manera exclusiva a garantizar el pago de los créditos para que las personas jurídicas con fines de lucro adquieran el inmueble en que funciona el respectivo establecimiento educacional.

2. Que, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 2° del decreto N° 526, de 2015, del Ministerio de Educación, que "Aprueba Reglamento que Establece los Mecanismos, Procedimientos, Límites, Gastos, y Costos Imputables al Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar y Fija las Demás Normas para su Funcionamiento", el Consejo de Corfo establecerá el mecanismo mediante el cual se proceda a dar la estructura administrativa necesaria para administrar el Fondo.

3. Que, el artículo 7° del DFL N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda, establece que "el Consejo de la Corporación podrá designar, de entre sus miembros, comisiones de carácter permanente para el estudio de los proyectos de acuerdo que el mismo deba conocer, con el objeto de realizar los fines de la Corporación (...) El Consejo podrá, asimismo, delegar en el Vicepresidente Ejecutivo, y a petición de éste, en otros funcionarios de la Institución o en Comités cuyos miembros podrán tener la calidad de Consejeros, de funcionarios de la Corporación o de personas extrañas a ella, que el propio Consejo designará, el conocimiento y resolución de materias determinadas".

CVE 1805031

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

4. Que, habiéndose puesto término, por el acuerdo de Consejo N° 3.069, de 2020, a las delegaciones realizadas en el Consejo Directivo del “Comité de Financiamiento y Derecho Educacional”, se ha estimado conveniente crear un comité que conozca y decida acerca de las solicitudes de garantía con cargo al “Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar”, y el conocimiento y decisión relacionadas con esta materia, así como delegar funciones relacionadas con la administración de dicho Fondo al Gerente de Inversión y Financiamiento y al Gerente de Administración y Finanzas, en este último caso, relacionadas con la inversión de los recursos de dicho Fondo.

5. El acuerdo de Consejo N° 3.070, de 2020, que “Crea “Comité de Garantía de Infraestructura Escolar”, Aprueba Normas por las que Deberá Regirse, y Delega Facultades Relacionadas con el "Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar””.

Resuelvo:

1° Ejecútase el acuerdo de Consejo N° 3.070, de 2020, que “Crea “Comité de Garantía de Infraestructura Escolar”, Aprueba Normas por las que Deberá Regirse, y Delega Facultades Relacionadas con el "Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar””.

2° Apruébase el Reglamento del “Comité de Garantía de Infraestructura Escolar”, del siguiente tenor:

REGLAMENTO COMITÉ DE GARANTÍA DE INFRAESTRUCTURA ESCOLAR

Artículo 1°: Créase un Comité dependiente de esta Corporación, que actuará bajo la personalidad jurídica de ésta, con el nombre de "Comité de Garantía de Infraestructura Escolar", en adelante e indistintamente, "el Comité". Dicho Comité será de aquellos a que se refiere el inciso tercero del artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda, y se regirá adicionalmente por las normas del presente Reglamento.

Artículo 2°: El Comité estará integrado por:

- 1) Un representante del Ministerio de Hacienda, designado por el Ministro de Hacienda, previa solicitud de Corfo.
- 2) Dos representantes del Ministerio de Educación, designados por el Ministro de Educación, previa solicitud de Corfo, uno de los cuales actuará como Vicepresidente.
- 3) Dos representantes de la Corporación de Fomento de la Producción, designados por su Vicepresidente Ejecutivo, uno de los cuales lo presidirá.

En caso de ausencia o impedimento de los Consejeros individualizados, éstos serán reemplazados por quienes determine la autoridad que realizó la designación del titular, en el orden que cada una de ellas establezca en el acto de designación.

Los Consejeros deberán dar cumplimiento al principio de probidad administrativa y al deber de abstención que derivan del ejercicio de una función pública. Asimismo, les resultarán aplicables las normas sobre inhabilidades de ingreso contenidas en el Título III de la Ley N° 18.575, en atención a que ejercerán un cargo o función pública en la Administración del Estado.

Artículo 3°: El Comité tendrá las siguientes facultades:

- a) Aceptar o rechazar las solicitudes para el otorgamiento de la garantía del "Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar", creado por la Ley N° 20.845, para las personas jurídicas sin fines de lucro que sean sostenedores de un establecimiento educacional, que soliciten un contrato de crédito con el objeto de adquirir el inmueble en que funciona el respectivo establecimiento educacional, según lo establecido en el decreto supremo a que se refiere el inciso 5°, del artículo undécimo transitorio, de la Ley N° 20.845.
- b) Hacer efectiva la garantía de pago, a que se refiere el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley N° 20.845, notificando de esta forma al sostenedor de la adquisición del inmueble a nombre del Fondo.
- c) Adoptar los Acuerdos que resulten necesarios para el cumplimiento del procedimiento de enajenación de los inmuebles recuperados, en conformidad con lo señalado en los artículos 36° y siguientes del decreto ley N° 1.939, o enajenarlos mediante subasta pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 19.085.

d) Aprobar las Bases de Licitación para proceder a la subasta de los inmuebles adquiridos a nombre del Fondo, por haberse hecho efectiva la respectiva garantía.

e) Aprobar el informe referido en el inciso final, del artículo duodécimo transitorio, de la ley N° 20.845, si le fuere solicitado.

Artículo 4°: El Comité tendrá un Presidente, que tendrá como funciones:

a) Presidir las sesiones. En caso de ausencia o impedimento del Presidente presidirá el Vicepresidente, y en caso de ausencia o impedimento de ambos, presidirá la respectiva sesión el miembro que designe al efecto el órgano colegiado.

b) Convocar a sesiones extraordinarias, por iniciativa propia, cuando lo juzgue necesario, o cada vez que se lo soliciten dos de sus miembros titulares, a lo menos.

c) Velar por el cumplimiento de los Acuerdos que se adopten en el Comité.

d) Dirimir, con su voto, los empates que se produzcan en las sesiones del órgano colegiado que preside.

e) Ejercer las demás facultades y cumplir las otras obligaciones que este Reglamento o el órgano colegiado respectivo le encomienden.

Artículo 5°: Corresponderá al Gerente de Inversión y Financiamiento de Corfo, las siguientes funciones:

a) Convocar a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Comité, por iniciativa propia y cuando lo juzgue necesario, o a solicitud de su Presidente.

b) Ejecutar los Acuerdos que adopte el Comité, y suscribir los actos, contratos o documentos, públicos o privados, necesarios para el cumplimiento de dichos Acuerdos.

c) Rectificar los errores de hecho de que puedan adolecer los Acuerdos del Comité.

El Vicepresidente Ejecutivo de Corfo podrá designar a uno o más subrogantes del Gerente de Inversión y Financiamiento, para el cumplimiento de estas funciones.

Artículo 6°: El Comité sesionará en la forma que determine, sin perjuicio de la convocatoria a sesiones extraordinarias.

El quórum para sesionar será de la mayoría absoluta de los miembros designados, y los Acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión respectiva.

Se entenderá que participan en las sesiones del Comité, aquellos miembros que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente a través de conferencia telefónica o de video conferencia, debiendo dejarse constancia de dicha forma de participación en el acta correspondiente.

Artículo 7°: El Comité tendrá un secretario de actas, tarea que será desempeñada por uno o más funcionarios designados por el Fiscal de Corfo, quien también designará a su reemplazante para el caso de ausencia o impedimento.

Le corresponderá al secretario de actas citar y asistir a las sesiones; certificar la asistencia a éstas de sus miembros; levantar actas de las mismas; y certificar los Acuerdos que se adopten en dichas sesiones.

3° Delégase en el Gerente de Inversión y Financiamiento de Corfo, las siguientes facultades relacionadas con la administración del "Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar":

a) Aprobar o impugnar las tasaciones de los inmuebles donde funcionan los establecimientos educacionales cuya adquisición se caucione con la garantía del Fondo administrado por el Comité, en base a los criterios establecidos en los artículos 4° y 5° del decreto supremo N° 22, de 2016, del Ministerio de Educación, que aprueba el "Reglamento sobre Criterios Técnicos Aplicables por la Comisión Tasadora de Establecimientos Educacionales y sobre Mecanismo de Designación de los Peritos que la Conforman", o la norma que la modifique o reemplace.

b) Gestionar ante la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la autorización para garantizar los créditos que digan relación con la adquisición de inmuebles cuya tasación sea superior a 110 UF por alumno matriculado, conforme lo señala el inciso 3°, del artículo octavo transitorio, de la Ley N° 20.845, y la autorización para que la cuota del crédito pueda exceder el

25% de los ingresos promedio mensuales proyectados, de acuerdo a lo indicado por el literal d), del inciso 1º, del artículo ya mencionado.

c) Informar al Comité las impugnaciones de las tasaciones bancarias de los inmuebles a ser adquiridos con créditos garantizados por el Fondo.

d) Constituir la Comisión Tasadora y nombrar a los peritos que correspondan designar a Corfo, de conformidad a lo establecido en el decreto supremo a que se refiere el inciso segundo, del artículo noveno transitorio, de la Ley N° 20.845.

e) Informar al Comité sobre la constitución de la Comisión Tasadora y del nombramiento de peritos que correspondan designar a Corfo, de conformidad a lo establecido en el artículo noveno transitorio de la ley N° 20.845.

f) Pagar los honorarios de los peritos tasadores que formen parte de la Comisión Tasadora y que sean de cargo de la Corporación, en representación del Fondo.

g) La representación legal, judicial y extrajudicial, del Fondo. En el ámbito judicial, deberá asumir la representación del Fondo en todos los asuntos, juicios o gestiones que le competan a Corfo ante cualquier tribunal, ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquier otra clase, así intervenga como demandante, demandado o tercero de cualquier especie, pudiendo ejercitar toda clase de acciones, sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción no contenciosa o de cualquier otra naturaleza. En el ejercicio de la representación judicial, podrá actuar tanto con todas las facultades ordinarias del mandato judicial, como en los términos previstos en el inciso segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, pudiendo desistirse en primera instancia de la acción entablada, aceptar la demanda contraria, renunciar a los recursos y a los términos legales, absolver posiciones, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, cobrar, percibir, prorrogar jurisdicción, intervenir en gestiones de conciliación o avenimiento, proponer y aprobar convenios y otorgar quitas o esperas; con la sola limitación de que no podrá contestar demandas, sin que ellas sean notificadas previamente al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación.

h) Ejecutar o suscribir toda clase de actos, contratos o documentos, públicos o privados, requeridos para el cabal cumplimiento de las anteriores facultades.

i) Pagar las cuotas insolutas del contrato a que hace referencia el artículo octavo transitorio de la ley N° 20.845, operando la subrogación en los términos del numeral 5º del artículo 1610 del Código Civil.

j) Ejecutar el acuerdo del Comité que hace efectiva la garantía de pago a que se refiere el artículo décimo cuarto transitorio de la ley N° 20.845, debiendo efectuar su notificación por carta certificada al sostenedor.

k) Realizar las gestiones necesarias con el objeto de inscribir los bienes inmuebles recuperados por el Fondo, como consecuencia de haberse hecho efectiva la garantía de pago.

l) Transferir al Fisco los inmuebles recuperados en virtud de lo señalado en la letra anterior, dentro del plazo establecido en la ley N° 20.845.

m) Dictar la resolución que dé cuenta del pago de la última cuota del crédito bancario garantizado, previo requerimiento del sostenedor del establecimiento.

n) Realizar el cálculo a que se refiere el inciso final, del artículo undécimo transitorio, de la ley N° 20.845, debiendo informar igualmente dicho cálculo al Comité.

4º La inversión de los recursos del “Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar”, en los términos regulados por el artículo undécimo de la Ley N° 20.845, y de conformidad a las instrucciones impartidas por el Ministro de Hacienda, corresponderá al Gerente de Administración y Finanzas de Corfo, a través de la Unidad de Gestión Patrimonial o la Unidad de su dependencia que la reemplace en dichas funciones.

5º Las facultades delegadas en el “Comité de Garantía de Infraestructura Escolar”, en el Gerente de Inversión y Financiamiento y en el Gerente de Administración y Finanzas, serán ejercidas a contar del término de las funciones del “Comité de Financiamiento y Derecho Educativo”.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Pablo Terrazas Lagos, Vicepresidente Ejecutivo.- Naya Flores Araya, Fiscal (S).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División Jurídica**Cursa con alcance la resolución N° 27, de 2020, de la Corporación de Fomento de la Producción**

N° E025625/2020.- Santiago, 7 de agosto de 2020.

Esta Entidad de Control ha dado curso al documento del rubro, mediante el cual se ejecuta el Acuerdo de Consejo N° 3.070, de 2020, que crea el Comité de Garantía de Infraestructura Escolar, aprueba normas por las que deberá regirse y delega facultades que indica, por encontrarse ajustado a derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, cumple con hacer presente que el Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar previsto en la ley N° 20.845, a que se refiere el primer considerando de la resolución en trámite, está destinado a garantizar el pago de los créditos para que las personas jurídicas sin fines de lucro que indica adquieran el inmueble donde funciona el respectivo establecimiento y no para entidades que sí persiguen fines de lucro, como se expresa en dicho considerando.

Con el alcance que antecede se ha tomado razón del acto administrativo del epígrafe.

Saluda atentamente a Ud., Jorge Andrés Bermúdez Soto, Contralor General.

Al Señor
Vicepresidente Ejecutivo
Corporación de Fomento de la Producción
Presente

